



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 208-2015 - SUNARP-TR-L

Lima, 29 ENE. 2015



APELANTE : **TEODORO ALBERTO CUYA CHÁVEZ**
TÍTULO : 932375 del 12/9/2014.
RECURSO : H.T.D. N° 001796 del 15/10/2014.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO (s) : Renuncia de apoderado.

SUMILLA :
RENUNCIA DE APODERADO

"Para la inscripción de la renuncia de un apoderado de una sociedad no es requisito que la carta de renuncia con constancia notarial se dirija al domicilio que la sociedad declaró y fijó ante la SUNAT".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción de la renuncia de Argelia Estela Ramos Quispe como apoderada de la sociedad Sky Travel Perú S.A.C. en mérito de los siguientes documentos:

- Carta notarial del 4/9/2014 diligenciada por el notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen.
- Copia certificada de la carta notarial de renuncia del 28/11/2013, por el notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen el 19/6/2014.
- Copia certificada de la carta notarial del 25/11/2013, por el notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen el 19/6/2014.
- Consulta de Ruc en la página web de la SUNAT.

En el reingreso del 19/9/2014 se presentó:

- Escrito suscrito por Teodoro Alberto Cuya Chávez el 19/9/2014.
- Copia simple del escrito presentado al Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el reingreso del 30/9/2014 se adjuntó:

- Escrito suscrito por Teodoro Alberto Cuya Chávez el 24/9/2014.
- Solicitud del 3/9/2014 dirigida a la Oficina Registral de Lima del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con firma certificada por el notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima Jessica Liliana Velásquez Gálvez, denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

"Visto el reingreso y de conformidad con los artículos 2011 del Código Civil y 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos debemos señalar lo siguiente:



1.- Cuando el artículo 15 de la Ley General de Sociedades se refiere a que la carta notarial deba ser entregada a la sociedad, debe entenderse dirigido a establecerse que las actuaciones encaminadas a tener efecto en la misma, en su condición de sociedad, deban verificarse en el domicilio que para tal efecto tiene identificado (Resolución N° 529-2012-SUNARP-TR-L del 4/4/2012 /Numeral 7 del Análisis). En este sentido, así como la persona cuenta con el derecho al apartamento de la sociedad, también existe el derecho al conocimiento de este apartamento por parte de la sociedad (Resolución N° 1348-2013-SUNARP-TR-L del 20/8/2013 /Numeral 11 del análisis)

2.- Por consiguiente, para los efectos del presente trámite es menester que la carta de renuncia de doña Argelia Estela Ramos Quispe también se diligencie notarialmente al domicilio que la propia sociedad declaró y fijó ante la SUNAT: Av. Camino Real N° 120 Int. 301, San Isidro".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- El domicilio social de la empresa Sky Travel Perú S.A.C. se encuentra en avenida Primavera N° 251 – San Borja, Lima; y no en el domicilio que indica la Registradora en su observación. Este domicilio se puede corroborar con la misma información que conserva el Registro en sus archivos, como modo de ejemplo puede remitirse a los títulos archivados N° 270099-2012 (modificación de estatutos) y N° 421636-2013 (nombramiento de gerente y apoderado).

- El domicilio social es el lugar donde se desarrolla algunas de sus actividades principales o donde instala su administración, así es la sede oficial de una sociedad, a la que se envían los documentos oficiales y en la que se reciben las notificaciones legales; sin embargo, el domicilio fiscal "Es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, aunque ello no implica que la persona tenga una ocupación habitual en el domicilio consignado como fiscal".

- La carta de renuncia ha sido recepcionada por persona que labora en la empresa y no se ha negado a recibir la misma, situación que se encuentra certificado por el notario de la ciudad de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen, lo cual se puede corroborar con la carta de renuncia que he presentado con el título.

- La notificación de renuncia se ha realizado al domicilio social ubicado en avenida Primavera N° 251 – San Borja, domicilio donde desarrolla actividades la empresa Sky Travel Perú S.A.C. donde ha instalado su administración y el cual aparece en el registro (véase a modo de ejemplo la documentación obrante en los títulos archivados citados en el recurso). Es decir, se ha dado cumplimiento a todos los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Sociedades. Por lo tanto, al haberse diligenciado la notificación notarial a esta dirección y recepcionada por la empresa, se concluye que la notificación es válida y produce todos sus efectos, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de

RESOLUCIÓN No. - 208 - 2015 - SUNARP-TR-L

la Ley General de Sociedades, no siendo obligatorio que se realice alguna notificación adicional a la presentada.



- En las Resoluciones N° 529-2012-SUNARP-TR-L del 4/4/2012 y N° 1348-2013-SUNARP-TR-L del 20/8/2013, no ha sido objeto de cuestionamiento el domicilio al cual se entregó la carta, puesto que en estos procedimientos notariales se determinó que la notificación se había realizado de modo correcto al domicilio que se acreditó en aquella oportunidad como domicilio de la sociedad.

- En el título en apelación se tiene plenamente identificado el domicilio social como ubicado en avenida Primavera N° 251 – San Borja, domicilio que obra de modo reiterado en los archivos registrales según los títulos que dieron mérito para la inscripción de los diferentes actos registrales publicitados en la partida de la sociedad Sky Travel Perú S.A.C.

- El Tribunal Registral no exige la presentación de dos cartas notariales, una al domicilio social y otra al domicilio fiscal (SUNAT), sino que exige que esta carta notarial sea entregada a la sociedad y en el domicilio que para tal efecto tenga identificado.

- La carta notarial ha sido dirigida al domicilio social, domicilio donde ejerce operaciones la sociedad Sky Travel Perú S.A.C., carta que ha sido recepcionada satisfactoriamente y avalada por notario habiendo dado fe de su entrega de acuerdo a sus atribuciones reconocidas en el Decreto Legislativo N° 1049. Este domicilio social se encuentra perfectamente identificado y declarado con anterioridad ante el Registro, puesto que este domicilio obra en las actas de juntas generales que se inscribieron en el Registro, situación que puede corroborarse con la revisión de los títulos archivados que conserva el Registro.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la partida electrónica N° 11826375 del Registro de Sociedades de Lima se encuentra registrada la sociedad anónima cerrada "SKY TRAVEL PERU S. A. C."

- En el asiento C 00003 de la citada partida se encuentra registrado el nombramiento de Argelia Estela Ramos Quispe como apoderado especial de la sociedad.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo

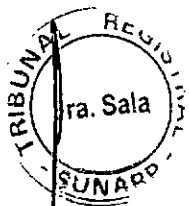
De lo expuesto y del análisis del caso, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si para la inscripción de la renuncia de un apoderado de una sociedad es requisito que la carta de renuncia con constancia notarial se dirija al domicilio que la sociedad declaró y fijó ante la SUNAT.

VI. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31, define la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de

su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador, en primera instancia y del Tribunal Registral en segunda instancia.



Asimismo, en el artículo 32 de la norma se establece cuáles son los alcances de la calificación registral; así, señala que al calificar y evaluar los títulos deben confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos.

De otro lado, se señala entre otros alcances, que debe comprobarse que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajusten a las disposiciones legales sobre la materia y se cumpla con los requisitos establecidos en dichas normas.

2. Concretamente sobre la inscripción de la renuncia de representante de una sociedad La Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) establece en el artículo 15 el derecho a solicitar inscripciones, en los siguientes términos:

"Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo siguiente.

Toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad". (subrayado es nuestro)

3. Como ha señalado en reiterada jurisprudencia esta instancia¹, la inclusión de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 15 antes citado tiene por finalidad permitir que los administradores de la sociedad puedan recurrir directamente al Registro a efectos de publicitar la extinción de su condición de representantes de la sociedad; no obstante no contar con la aceptación de su renuncia, por los efectos que la misma puede tener en la responsabilidad de los representantes.

Al respecto, Elías Laroza² señala que "de esta forma queda resuelto el problema ocasionado por la negligencia o eventual dolo de la administración de la sociedad que no cumple con inscribir la renuncia de sus funcionarios, pese a que ésta les ha sido comunicada."

La función principal de este mecanismo es la de cautelar el derecho del administrador o directivo a que se publicite su alejamiento de la sociedad. En este sentido, la opinión de Beaumont Callirgos³: el segundo párrafo del artículo 15 "está dirigido al derecho que tiene toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito, para dirigirse de manera directa al Registro mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, pidiéndole se sirva inscribir su renuncia a un cargo, por ejemplo, de Director o Gerente, a cuyo efecto debe acompañar copia de la carta de renuncia con constancia

¹ Resoluciones N° 388-2012-SUNARP-TR-L y 524-2012-SUNARP-TR-L.

² **ELÍAS LAROZA, Enrique.** *Derecho Societario Peruano.* Tomo I. Editora Normas Legales. 2da. Edición. Trujillo, Perú 2000. Pág. 60.

³ **BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.** *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades.* Gaceta Jurídica Editores. Primera Edición. Enero 1998. Pág. 86.

también notarial, de haber sido entregada a la sociedad.” Añade que “este es un derecho fundamental de protección a la persona; es notoriamente injusto que continúe anotado el nombre de una persona en el directorio o gerencia general de una sociedad a la que ya no desea pertenecer y con la cual tiene la firme voluntad de tomar distancia, y sin embargo por razones de negligencia, dolo o mala fe, la sociedad se demora, se resiste o se niega a inscribir tal renuncia.” (subrayado es nuestro)



4. Adicionalmente, Elías Laroza⁴ señala que “siendo la renuncia un acto unilateral que no requiere, en principio, de formalidad alguna para que surta efectos frente a la sociedad, el mecanismo previsto en el segundo párrafo del artículo bajo comentario permite al renunciante salvar la situación en que podría verse involucrado frente a terceros, quienes, al amparo del principio de la publicidad registral, podrían pretender atribuirle responsabilidad por actos ocurridos después de producida su renuncia, sin que ésta hubiese sido inscrita en el Registro.”

Asimismo, añade el citado autor que “el mecanismo creado en el artículo bajo comentario permite al renunciante y a los terceros determinar la verdadera composición de la administración de la sociedad y de sus representantes, así como las responsabilidades derivadas de los actos por ellos realizados.”

En consecuencia, en la calificación del título que contiene la solicitud de inscripción de la renuncia formulada por alguno de los representantes de la sociedad, debe atenderse prioritariamente a la finalidad de la norma, tal como se ha sustentado con amplitud en los párrafos precedentes.

5. En el presente caso, la Registradora ha formulado observación, al considerar que para inscribir la renuncia al cargo de apoderado, se debe acompañar también la carta de renuncia con constancia notarial al domicilio que la propia sociedad declaró y fijó ante la SUNAT (domicilio fiscal); al no haberse cumplido con lo indicado, señala que no se acredita el cumplimiento de la exigencia prevista por el artículo 15 de la Ley General de Sociedades, asumiendo con ello que existiría imposibilidad de establecer de modo indubitable que la sociedad tomó conocimiento de la renuncia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 11 del Código Tributario define al domicilio fiscal como el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; en ese sentido, se puede deducir que el domicilio fiscal de Sky Travel Perú S.A.C. es aquel que dicha persona jurídica ha declarado ante la entidad tributaria, es decir la SUNAT.

Así, revisada la información publicitada en el portal web de la SUNAT, a través de la Consulta de RUC, se aprecia que el domicilio fiscal declarado de Sky Travel Perú S.A.C. es Av. Camino Real N° 120 Int. 301 (Alt. de Javier Prado y Camino Real), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Sin embargo, las personas jurídicas más concretamente las de derecho privado tienen su domicilio en la sede o centro de sus actividades diarias o en otro lugar diferente que conste en el documento de su constitución. En caso de tener diversos establecimientos en diversas circunscripciones jurisdiccionales, cada uno de ellos será considerado domicilio para los actos

⁴ Op. Cit. Pág. 60-61.

allí realizados; eso en beneficio de las terceras personas que contratan con la persona jurídica.

6. En ese sentido, corresponde revisar los dos últimos títulos archivados:

- Título archivado N° 270099-2012 que dio mérito a la inscripción de la modificación parcial de estatuto registrado en el asiento B00003 de la partida electrónica N° 11826375 del Registro de Sociedades de Lima.

- Título archivado N° 421636-2013 que dio mérito al nombramiento de gerente general y apoderado especial registrado en el asiento C00003 de la partida electrónica N° 11826375 del Registro de Sociedades de Lima.

Se puede apreciar de las actas de junta general del 13/1/2012 (B00003) y del 31/3/2013 (C00003) que las mismas se han llevado a cabo en el Local social de la sociedad Sky Travel Perú S.A.C., ubicado en avenida Primavera N° 251 – San Borja, Lima; lo que nos lleva a concluir que la sociedad no tiene un solo domicilio.

7. Ahora bien, se aprecia de la renuncia al cargo de apoderado especial, que esta ha sido formulada por Argelia Estela Ramos Quispe, mediante carta notarial del 28/11/2013, diligenciada por el notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen, a la dirección consignada, Av. Primavera, 251 – Chacarilla, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. En esta carta el notario ha certificado que el original de la misma ha sido diligenciada en la dirección señalada, siendo entregada a Alberto Cerf Pérez, identificado con DNI N° 06599511, quien al leer el contenido de la misma procedió a firmar el cargo respectivo.

Por tanto, la carta notarial de renuncia fue diligenciada en la dirección ubicada en la Av. Primavera, 251 – Chacarilla, distrito de San Borja, es decir donde la sociedad ha sesionado mediante actas de junta general del 13/1/2012 (B00003) y del 31/3/2013 (C00003).

De lo anterior se concluye que, la interesada ha cumplido con el trámite requerido por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, mediante la presentación de la constancia notarial del diligenciamiento de la carta respectiva al domicilio de la sociedad, no siendo procedente por tanto, exigir que adicionalmente a ello, el interesado acredite que se acompañe la carta de renuncia con constancia notarial al domicilio que la sociedad declaró y fijó ante la SUNAT; más aún, cuando en el presente caso, fluye de los documentos acompañados y de los títulos archivados que el Local social de la sociedad Sky Travel Perú S.A.C., ubicado en avenida Primavera N° 251 – San Borja, Lima, es un domicilio de la sociedad.

No obstante, cuando el art. 15 de la Ley General de Sociedades dice que se debe acompañar copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad, lo que está significando es que se anexe el original del duplicado de la carta notarial remitida con la constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento y no como ha sucedido en este caso donde se ha presentado copia certificada notarial del referido duplicado (carta de fecha 28/11/2013); lo que debe ser materia de subsanación.

8. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que conforme al Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



RESOLUCIÓN No. - 208 - 2015 - SUNARP-TR-L

General, numeral 1.7, el procedimiento administrativo se fundamenta entre otros, en el principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Asimismo, denegar la inscripción de la renuncia formulada por la apoderada de la sociedad, no obstante haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, constituye una vulneración a su derecho de publicitar frente a terceros, que ha dejado de ser representante de la sociedad, con las consecuencias que derivan de dicha circunstancia.

9. A mayor abundamiento se debe señalar que mediante carta notarial del 4/9/2014, diligenciada por el notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen, a la dirección consignada, Av. Primavera, 251 – Chacarilla, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, el notario ha certificado que la carta fue diligenciada a la dirección indicada, siendo que el portero del edificio, manifestó que la empresa destinataria ya no domicilia en el inmueble, de lo que se colige que anteriormente sí domiciliaba en la dirección señalada.

10. Finalmente, la Registradora ha sostenido su observación mediante las Resoluciones N° 529-2012-SUNARP-TR-L del 4/4/2012 (numeral 7 del análisis) y N° 1348-2013-SUNARP-TR-L del 20/8/2013 (numeral 11 del análisis); sin embargo, las mencionadas resoluciones analizan la validez de la notificación realizada por el notario de la carta notarial en cuanto a la entrega.

Por los fundamentos expuestos, procede revocar la observación formulada por la Registradora y declarar que el título es inscribible si se presenta el original de la carta notarial de fecha 28/11/2013.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DECLARAR** que el mismo es inscribible si se cumple con lo dispuesto en el párrafo final del punto sétimo del análisis de la presente resolución y previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y Comuníquese.



PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

